

actas. Manifiesta igualmente que el concilio de Calcedonia no pidió confirmacion ninguna sobre sus decisiones de fe, y que si lo hizo en órden á uno de sus cánones por el cual se daba el segundo lugar en la iglesia al prelado de Constantinopla, fue porque este cánón variaba el órden establecido por el concilio de Nicea, disposicion que no podia tener fuerza de ley sino por el consentimiento universal de los obispos y del papa en particular. Asi pues, era muy justo que el concilio se dirigiese á San Leon para obtener su consentimiento, principalmente no habiendo habido unanimidad para hacer pasar el sobredicho cánón, contra el cual tambien habian protestado los legados del papa. Bosuet hace ver igualmente que si San Leon se opusó vigorosamente á este cánón no fue porque opinase que los decretos de los concilios para ser válidos necesitasen de la autorizacion de la silla apostólica, sino porque semejante disposicion era contraria á los cánones de Nicea, y él consideraba como su principal deber velar sobre la conservacion de aquellos que como este, estaban autorizados por el consentimiento y práctica de la iglesia universal, ideas sobre las que insistió frecuentemente este santo papa en el curso de la disputa. Recorriendo nuestro autor sucesivamente los demas concilios generales hace ver con la misma facilidad que estas asambleas jamas creyeron ser necesaria para la validez de sus decretos tanto sobre el dogma como sobre la disciplina, la aprobacion ni confirmacion del papa. No exceptua ni aun el de Trento, á pesar de haberse pedido solemnemente á Pio IV la confirmacion de sus actos. El ilustre obispo de Meaux que ha merecido ser contado entre los padres de la iglesia ha justificado por innumerables pruebas contra las cuales nada puede oponerse, que no obstante este pasó el concilio estaba bien persuadido de que sus decretos tenían valor y fuerza por sí mismos. Por lo demas no se embaraza cosa con las espresiones de *aprobamos* ó *confirmamos*, pues ellas de ningun modo prueban que los que las han usado hayan creído tener una autoridad superior á los cánones ó decretos que aprueban ó confirman; para lo cual cita varios concilios particulares (1), que mucho tiempo despues de la celebracion del de Nicea, y estando ya en vigor y fuerza de ley sus decisiones en toda la iglesia, dijeron que aprobaban y confirmaban sus decretos; es-

[1] *Confirmantes [dice] atque consentientes est quae pro fide orthodoxa statuta sunt.*

presiones de las cuales seria ridiculo concluir que estas asambleas particulares estaban persuadidas de tener una autoridad superior á la de aquel concilio, aplicacion que debe hacerse por lo relativo á los papas que han confirmado ó aprobado los decretos de algunos sinodos. Es tambien de notarse que los mismos papas mandaban algunas veces sus decretos á los demas obispos suplicándoles los confirmasen con su aprobacion. Bosuet cita entre otros el ejemplo del papa Martino I que habiendo condenado en un concilio de Letran el error de los monotelitas, envió las actas de esta asamblea á San Henando de Maestricht suplicándole hiciese las secundasen los obispos de Francia y las confirmasen con su consentimiento.

## SECCION QUINTA.

### DE LAS APELACIONES AL PAPA.

#### I.

*No pertenece al papa por institucion divina el derecho de recibir las apelaciones de todo el mundo católico en materias contenciosas.*

La prerrogativa que se atribuye la córte de Roma de recibir las apelaciones de todos los lugares del mundo católico en las materias de jurisdiccion contenciosa, no le pertenece por derecho divino. Fueron desconocidas en los tres primeros siglos de la iglesia estas apelaciones al papa de las causas sentenciadas por los jueces de las provincias eclesiásticas. La última instancia de los juicios, aun en las causas mayores contra los obispos y demas individuos del clero, pertenecia al metropolitano. El concilio de Sardica de que hablaré bien pronto, es el primer título que los papas pueden alegar para establecer su derecho de revision sobre los juicios de los obispos.

#### II.

*or la antigua disciplina de la iglesia que aun se observa en Francia las causas eclesiásticas deben ser juzgadas sobre el terreno.*

La antigua disciplina estableció que las causas eclesiásticas fuesen vistas y sentenciadas en los lugares á que correspondian

por la suma dificultad que hay de que se imponga en ellas un juez que está á mucha distancia. Esto es lo que reprende San Cipriano hablando de Basilides, obispo de España, que habiendo sido depuesto en su provincia, obtuvo cartas del papa San Estevan, á quien ocultó la verdad, para su reposicion, de las cuales no hizo ningun aprecio el concilio de Africa. Algunos años antes el mismo San Cipriano escribiendo al papa San Cornelio sobre el cisma de Fortunato, le puso estas notables palabras: „Entre „nosotros está establecido que todo delincuente sea ecsaminado „en el lugar en que el crimen se cometió. No conviene, pues, que „aquellos que nos están sometidos anden de aquí para allá introdu- „ciendo la desunion en los obispos; lleven sus quejas al lugar en „que pueden tener acusadores y testigos.“ De este modo habla- ba San Cipriano al papa mismo ante quien Fortunato se habia quejado.

Esta antigua disciplina está en practica entre nosotros. Jamás han sufrido los franceses que los papas avocasen á Roma las causas que han tenido su origen en Francia. Si los papas han decidido por sí mismos cuestiones suscitadas en estos paises, ha sido porque la córte de Francia lo deseaba, y porque ella misma se ha sometido en ellas al juicio de Roma. Nuestros obispos han juzgado con el papa y despues de él. Estos ejemplos ademas han sido muy raros (1) para que merezcan ser citados.

El papa no tiene jurisdiccion alguna inmediata fuera de su diócesis. Los obispos son jueces natos en primera instancia de las causas que se originan en sus diócesis. Toda apelacion antes del primer juicio es abusiva, y hay sobre esto un edicto espreso de Luis XI cuya data es de 25 de marzo de 1470. La pragmática sancion de Bourges y el concordato previenen que en caso de apelacion á la santa silla, el papa nombrará jueces de los lugares respectivos para conocer de ella y terminarla.

Se puede apelar al papa de la sentencia de estos primeros comisionados, y en este caso el papa debe nombrar otros, de cu-

[1] *En el asunto del libro de Jansenio, en el de la obra de Fenelon, arzobispo de Cambray, titulada Máximas de los santos sobre la vida interior, y en el de la obra de Quesnel. Véase lo que decimos en el capítulo 4.º de esta obra en la seccion 2.ª parágrafo que tiene por título: La Francia no reconoce otros jueces inmediatos de la fe que sus obispos*

ya sentencia puede tambien apelarse. Este ocurso no tiene lugar quando son conformes las tres sentencias que le han precedido.

## III.

*Del juicio de los obispos.*

Aunque los cánones permitan á los obispos recurrir á la santa silla cuando se crean mal juzgados, el conocimiento de sus causas pertenece en primera instancia al concilio de la provincia que puede conocer de ellas definitivamente sin contar para nada con la autoridad del papa, pues la doctrina contraria no tiene otro fundamento que las falsas decretales. Se ha dicho y repetido muchas veces que al papa pertenece exclusivamente conocer sin apelacion de las causas de los obispos; pero un célebre historiador de la iglesia ha demostrado lo contrario con innumerables ejemplos.

Pablo Samosoteno, obispo de Antioquia primera silla de San Pedro y la tercera entre las ciudades del imperio romano, fue juzgado y depuesto por los obispos de Oriente y de las iglesias inmediatas, sin que para nada se contase con el papa, á quien, solo despues de concluido todo, se le dió aviso, sin que por esto se quejase lo mas mínimo. Asi consta de la epístola sinódica de los padres de esta asamblea. Nada es mas frecuente (dice el historiador eclesiástico) en los nueve primeros siglos que las acusaciones y deposiciones de los obispos; pero de sus causas se conocia en los concilios provinciales que eran el tribunal ordinario para todas las causas eclesiásticas. Desde el cuarto siglo se aumentó prodigiosamente el número de las iglesias (añade este historiador eclesiástico) en Grecia, Asia, Siria, Egipto y Africa, sin contar con las establecidas en Occidente; la mayor parte de los obispos eran pobres y sin medios para hacer largos viages, y los emperadores les costeaban los gastos cuando los enviaban á la celebracion de los concilios generales. ¡Cómo pues se habria podido obligarlos á ir á Roma; y no solamente á ellos sino tambien á sus acusadores y testigos que en su mayor parte eran de mas escasos recursos? Pues bajo esta suposicion caminó el autor de las falsas decretales. Lo absurdo de ella se ha puesto patente siempre que los papas han querido reducirla á la práctica. Gregorio VII, por ejemplo, que quiso someterlo todo á su tiara, y que opinaba ser el único juez competente de todos los obispos

todas los dias los hacia venir del centro de la Alemania, de la Francia ó de la Inglaterra, abandonaban sus iglesias por muchos años y hacian grandes gastos para venir á defenderse en Roma contra acusadores que frecuentemente no se hallaban allí. Se daban plazos sobre plazos; el papa comisionaba á algunos residentes en los lugares donde habian pasado los hechos para que le informasen; y despues de mil viages de largos y dilatados procedimientos, pronunciaba sentencia definitiva, contra la cual se apelaba en otro pontificado. Sucedia tambien con frecuencia que el obispo llamado á Roma no obedecia, ó ya fuese por imposibilidad de hacer el viage, pobreza ú otro impedimento, ó ya porque se conocia culpable; despreciaba las censuras pronunciadas contra él, y si el papa queria nombrarle un sucesor, se defendia á mano armada.

El concilio de Sardica celebrado en el cuarto siglo contra los arrianos fue el que dió el primer golpe á la autoridad soberana de los concilios provinciales. Los eusebianos perseguian á todos los obispos católicos del oriente. El concilio para reprimir la violencia de los perseguidores, permitió á los perseguidos implorar la proteccion del papa, dandole á este poder para ecsaminar de nuevo la causa del apelante. Sobre este concilio deben hacerse muchas observaciones.

1.<sup>a</sup> El acuerdo de este concilio no tuvo otro objeto que poner á los obispos católicos á cubierto de la persecucion de los obispos arrianos, y no tiene por objeto sino las causas personales de los obispos.

2.<sup>a</sup> El concilio no atribuye este privilegio al obispo de Roma como una prerrogativa que le pertenece por derecho divino, sino solamente como una nueva concesion en honor de la silla de S. Pedro (1).

3.<sup>a</sup> Dicho privilegio no se acordó al papa sino con la condicion de que no habia de conocer en su concilio de Roma, de aquellas causas de que hubiese conocido el concilio de la provincia, sino que las devolveria á los mismos obispos para que las ecsaminasen de nuevo con asistencia de los obispos mas pro-

[1] *Si vobis placet* (dice Ocio legado del papa á los obispos del concilio) *sancti Petri memoriam honoremus*. Entonces los obispos respondieron *placet*.

simos que el papa quisiese elegir, y un legado que presencie las acusaciones del nuevo juicio (1).

4.<sup>a</sup> El concilio de Sardis no pertenece al número de los generales; á demas la decision de que hablamos es de disciplina, y las de esta clase deben ser aceptadas por las iglesias nacionales para que les sean obligatorias, mas esta nueva disciplina jamas fue recibida en el oriente. Los obispos de Africa desde el tiempo de S. Agustin, disputaron á la silla romana aquel pretendido derecho y se han mantenido en sus antiguas costumbres. El papa Zozimo al principio del siglo quinto envió allá sus legados, para conocer en la apelacion de un presbítero llamado Apiario que habia sido excomulgado por su obispo. Los legados citaron los cánones del concilio de Nicea que autorizaban semejantes apelaciones: los obispos de Africa quisieron certificarse de si los cánones que citaban los legados eran verdaderamente de este concilio, pues se habian comprometido á ejecutarlos si ecsistian en la realidad, mas no habiendose encontrado ni rastro de ellos en los ejemplares que tenian, se reunieron en concilio y enviaron diputados á los obispos de Constantinopla, Alejandría, y Antioquía, para sacar copias autenticas de los ejemplares originales de los cánones del concilio de Nicea. Llegados que fueron se certificaron por los autografos de que el concilio no habló jamas de semejantes apelaciones; sacaron pues sus testimonios que fueron remitidos al papa Bonifacio que ocupaba la silla de S. Pedro por muerte de Zozimo, y el asunto durmió durante su pontificado; volvió á suscitarse en tiempo de su sucesor Celestino; mas los obispos de África se mantu-

[1] *Cánon tercero. Orius episcopus dixit: illud quoque necessario adjiciendum est ut episcopi de sua provincia ad aliam provinciam in qua sunt episcopi non transeant, nisi forte á fratribus suis invitati, ut videantur januam claudere charitatis, quod si in aliqua provincia aliquis episcopus litem habuerit, ne unus é duobus ex alia provincia advocei episcopum cognitorem. Quod si aliquis episcoporum judicatus fuerit in aliqua causa, et putet se bonam causam habere, ut iterum concilium renovetur, si vobis placet Sancti Petri memoriam honoremus, ut scribatur ab iis qui causam examinarunt Julio romano episcopo; et si juricarent renovandum esse judicatum, renovetur et det judices, si autem probaverit talem causam esse, ut non refricentur ea quae acta sunt, quae decreverit confirmata erunt si omnibus placet. respondit Synodus: placet.*

vieron con firmeza y escribieron á este papa que no reconocian en él ningun derecho para conocer de las apelaciones que interpusiesen los obispos y clérigos juzgados en la provincia. Su carta es digna de notarse (1).

5.º Esta disciplina desechada en oriente, no fue recibida en occidente sino mucho tiempo despues.

En el año de 378 algun tiempo despues del concilio de Sardis, el de Roma suplicó al emperador se sirviese mandar que los metropolitanos no fuesen juzgados sino por el papa ó por sus delegados, y que los obispos que tuviesen al metropolitano por sospechoso, pudiesen apelar al papa ó al juicio de quince obispos, con cuya decision la causa se tuviese por totalmente concluida. El emperador accedió á las súplicas de este concilio (2). La distincion que por esta resolucion imperial se estableció sobre el modo de procesar á los metropolitanos y sufragáneos era desconocida hasta entonces y no tuvo efecto alguno. En ninguna parte se ve que se haya hecho uso de la autoridad de este concilio ni de la ley del emperador. S. Leon, que por otra parte era un grande hombre, recurrió á Valentiniano III quejándose de la mala conducta de Hilario de Arlés, y obtuvo tambien contra este obispo una ley, cuyo estilo ha parecido á muchos escritores semejante al de Leon. (3). El emperador dice en su decreto que Hilario se conserva todavia en su obispado solamente por la suavidad y dulzura de S. Leon: que al papa le es permitido todo, y que la resistencia á sus órdenes es un crí-

[1] *Presbyterorum quoque et sequentium clericorum improba refugia, sicut te dignum est repellat sanctitas tua, quia nulla patrum definitione hoc ecclesiae derogandum est africanæ, et decreta nicaena sive inferioris, sive superioris gradus clericos, sive ipsos episcopos metropolitanos apertissime comiserunt prudentissime eum justissimeque viderunt quaecumque negotia in suis locis ubi orta, sunt finienda.....maxime quia unicosque concessum ut si iudicis offensue fuerit cognitorum ad concilia suae provinciae, vel etiam universale provocaro, ni si forte quisquam est qui credat unicuique nostrum posse Deum examinis inspirare justitiam et innumerabilibus congregatis in concitium sacerdotibus denegari.*

[2] *Sirmond tom. 1.º pág. 749 y 754.*

[3] *Vida de Hilario pág. 369. Vida de S. Leon pág. 219.*

men de lesa-magestad. (1). Un escritor ilustre (2) advierte que para con los que tienen algun amor á la libertad de la iglesia y algun conocimiento de su disciplina, esta ley hará muy poco honor á S. Leon sin desacreditar en nada á Hilario.

El concordato francés no descende á detallar menudamente el modo con que han de hacerse las deposiciones de los obispos: en él solamente se dice que todas las causas, exceptuándose las mayores espresamente nombradas en el derecho, se conocerá en la provincia, y que en caso de apelacion el papa nombrará jueces de los lugares en que la causa esté radicada. En las causas mayores no se comprende la deposicion de los obispos, pues que en este artículo sin hacer mencion ninguna de ella, se reserva el papa el derecho de pagar á los cardenales y demas dependientes de la córte romana.

Desde este tiempo se ha sostenido en Francia que el papa no podia juzgar los obispos del reino en Roma: que el metropolitano asistido de sus sufragáneos componian el tribunal necesario de primera instancia, y que en caso de apelacion, el papa debia nombrar jueces tomados de los lugares en que se hubiese conocido de la causa.

Jamás se puede recurrir directamente al papa para ser juzgado, ó lo que es lo mismo *omisso medio*. Oigamos sobre esto á un célebre magistrado que se esplica hablando al parlamento de París de la manera siguiente: „El obispo de *Saint-Pons* únicamente sometido á la jurisdiccion del metropolitano y de los obispos de su provincia, no reconoce otro juez eclesiástico. Como la verdad y la justicia se hallan ordinariamente reunidas en el voto de muchos, los concilios no quisieron confiar el honor y reputacion de un obispo, ni á uno solo ni á pocos de sus cohermanos, sino que establecieron se reunieran doce para juzgarlo; y si no se encontraba un número suficiente en la provincia, se recurriese á los mas próximos para que concurriesen en calidad de jueces. Si despues los concilios establecieron el recuso de la revision ó apelacion á la santa silla, esto fue sin

[1] *Sed hoc illis omnibus episcopis pro lege sit: quidquid sanxit, vel xerit apostolicae sedis autoritas, ita ut quidquis episcoporum ad iudicium romani antistitis evocatus venire neglexerit, per moderatorem ejusdem provinciae adesse cogatur,*

[2] *Tillemont tom. 15 pág. 83.*